



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

FALLO NÚMERO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO

VISTO:

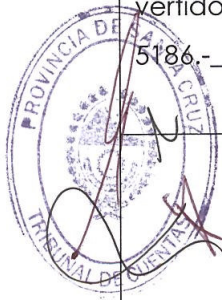
_____ En el Acuerdo del día de la fecha, el Expediente N° 817.027 -Letra T.C.- Año 2014, caratulado: "**CUENTA ESPECIAL HOSPITAL SECCIONAL LAS HERAS – JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2014**"; del que: _____

RESULTA:

_____ Que, mediante **Fallo N° 5186** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2738 de fecha tres y cuatro de julio del año dos mil diecinueve a través del Resuelve Tercero se procedió a **APLICAR MULTA de PESOS TRES MIL (\$ 3.000)** a los Responsables del Ejercicio Dr. Néstor O. HERNANDEZ (DNI 16.712.081), y Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139), de conformidad con lo mencionado en el Punto SEXTO, del Considerando Fallo mencionado.- _____

_____ Que a través del Resuelve Cuarto se **FORMULA CARGO** solidario a los Responsables Dr. Néstor O. HERNANDEZ (DNI 16.712.081), y Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139), por la suma de **PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 293.583,19)**, conformado de la siguiente manera : Cargo Original por la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 222.318,00)** y actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según tasa para uso judicial, Tasa Pasiva, que publica el Banco Central de la República Argentina, por la suma de **PESOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 71.265,19)**, en un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en el puntos SEPTIMO de los considerando del Fallo N°

5186.- _____



_____ Que, contra lo resuelto en el Fallo de mención, por Mesa General de Entradas y Salidas de este Organismo se recepciona **Nota N° 067/HDLH/2019**, correspondiente al Registro N° 4398-T.C.-2019; de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se presentan la Señora Verónica ILLESCA –Directora Asociada Administrativa-; y el Dr. Néstor HERNANDEZ –Director Hospitalario-; presentando Recurso de Revisión contra el Fallo N° 5186-T.C.-19.-_____

_____Que, asimismo, mediante **Nota N° 059/HDLH/2019** ingresada por la Mesa General de Entradas y Salidas bajo el Registro N° 0017-T.C.-2020, de fecha seis de enero del corriente año la Señora Verónica ILLESCA –Directora Asociada Administrativa-; y el Dr. Néstor HERNANDEZ –Director Hospitalario-; elevan sendos comprobantes de depósito por la suma de **PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)**, cada uno, correspondiente al pago de la multa impuesta por el Fallo recurrido._____

_____Que, a través de la **Resolución N° 181-T.C-20** dada en el Acuerdo Ordinario N° 2773 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, este Organismo de Control tiene por presentado el Recurso de Revisión interpuesto por los Responsables conforme lo previsto en el Artículo 77° de la Ley N° 500.-_____

_____Que asimismo a través de la mencionada Resolución se dejó establecido el pago de la multa impuesta a los Responsables Dr. Néstor HERNANDEZ (DNI N° 16.712.081) –Director Hospitalario-; y la Señora Verónica Graciela ILLESCA (DNI N° 29.442.139) –Directora Asociada Administrativa.-_____

_____ Que, conforme lo expuesto en el Artículo 78° a fojas 250/251 el Fiscal de Cuentas procedió a examinar la documentación remitida por los Responsable y producir Informe.-_____



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

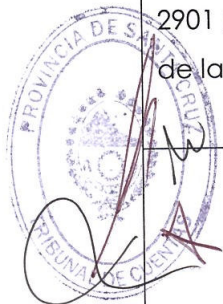
_____ Que por medio de la **Resolución N° 273-T.C-20** dada en el Acuerdo Ordinario N° 2783 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte y en cumplimiento a lo que prescribe el CAPITULO XIII - EFECTO DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - Artículo 78° de la Ley N° 500 se corrió traslado del informe producido por la Fiscal de Cuentas a los Responsables a los efectos que lo contesten en un plazo de TREINTA (30) días hábiles.-_____

_____ Que, se encuentra nuevamente el presente actuado en instancia de ser tratado por el Cuerpo en razón de haberse vencido los plazos establecidos en la Resolución citada y;_____

CONSIDERANDO:

_____ Que del Informe de la Fiscal de Cuentas surge que analizada la documental aportada en instancia del Recurso de Revisión por los Responsable conforme surge de la Resolución N° 181-T.C-20 la Fiscal informa en relación al Fallo Recurrido que en los Considerandos Séptimo y Octavo - Observación 2.3) Pagos a Personal Administrativo en calidad de Monotributistas la Auditoría actuante observó la existencia de contratos con Monotributistas quienes se desempeñaban en tareas propias de la plante administrativa y de servicios del nosocomio, de tracto sucesivo, abonados de la cuenta de Arancelamiento Hospitalario, infringiendo así lo establecido en el Decreto N° 140/91, modificatorios y complementarias, y la Ley N° 2901. _____

_____ Que si bien las irregularidades han sido subsanadas a partir del Ejercicio 2015 en algunos casos y Ejercicio 2017 en otros, no así para el Ejercicio bajo Estudio, donde se utilizaron fondos de la Cta. Ley N° 2901 para fines distintos al objeto de la misma, sumado a la violación de la norma mencionada precedentemente. _____



____Que se señaló la ilegalidad de dicha contratación en virtud de la prohibición expresa contenida en el Decreto Provincial N° 005/12. Que el sustento del Cargo Patrimonial radica en la celebración de contratos cuya suscripción le estaba expresamente vedada a las autoridades del nosocomio, con la consecuente erogación no autorizada, y por lo tanto ilegal al amparo del referido Decreto Provincial, que tenía por meta principal contener el gasto público en todas las dependencias del Estado. _____

____ En sus descargos obrantes a Fs. 212/232, Registro N° 4398-TC-2019, el Dr. Néstor O. HERNANDEZ (DNI 16.712.081) y la Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139) en carácter de Director Hospitalario y Directora Asociada Administrativa respectivamente, presentan respuesta y adjuntan documentación. En lo que respecta a la Observación 2.3) Pagos a Personal Administrativo en calidad de Monotributistas, informando que las personas que en ese momento eran monotributistas luego fueron incorporadas a la planta provincial y que la prestación del servicio era precisa para el normal funcionamiento del Hospital. Además, adjuntan planillas de devoluciones del dinero a la cuenta desde el mes que se suscribió el contrato de dos agentes, por las Órdenes de Pago N° 1045/14 y 0851/15. De los cuales se puede advertir que no se remitieron los respectivos libros bancos, extractos bancarios que permitan constatar dicho ingreso, y cabe destacar que una orden de pago no pertenece a este período objeto de estudio. _____

____Se desprende de lo expuesto, que no se aporta documental a través de su descargo que permita levantar el cargo formulado, por cuanto, se considera mantener el cargo formulado en el Fallo N° 5186 en su **RESUELVE CUARTO** que se recurre por la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 222.318,00)**



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

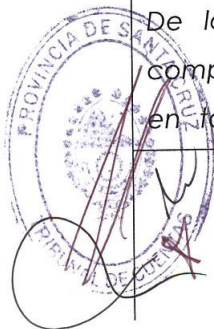
más actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según Tasa de Interés para Uso Judicial, Tasa Pasiva, que publica el Banco Central de la República Argentina. _____

____ Que, en virtud de lo señalado, el **Dr. Carlos Javier RAMOS** y la **Dra. Yanina Silvia GRIBAUDDO** adhieren al informe del Fiscal de Cuentas que propicia el Rechazo del Recurso de Revisión interpuesto contra el **Fallo N° 5186**.- _____

____ Que, en uso de la palabra la Señora **Vocal Jurisdiccional Dra. María Matilde MORALES** expresa: "*En relación al recurso interpuesto por los Responsables a la Observación del Considerando SEPTIMO del Fallo N° 5186, referida al Pago a personal administrativo en calidad de monotributista, cabe mencionar una serie de consideraciones, las cuales fueron esbozadas en el mentado Fallo por la Dra. GAITAN a las cuales adherí con mi Voto en dicha ocasión...*".- _____

En tal sentido, y por idénticos fundamentos a los expuestos en el o Fallo primigenio sostengo que: "...Uno de los objetivos establecidos en el art. 1º de la Ley N° 2901, expresamente dispone: "El Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud (...) tendrá por objetivo: a) Financiar necesidades de infraestructura, equipamientos, materiales, gastos de funcionamiento, bonificaciones especiales del personal y retribuciones especiales a profesionales no vinculados...", (el subrayado me pertenece). Por su parte, el art. 11 de la Ley mencionada, establece que los recursos originados por la aplicación de la Ley serán percibidos y administrados directamente por los establecimientos asistenciales.

De lo que se infiere, inicialmente, que el Responsable posee competencia legal para efectuar las contrataciones cuestionadas, en tanto las mismas tuvieron por objeto garantizar el correcto



funcionamiento del nosocomio, dando cumplimiento, de este modo, con la finalidad de la norma._____

Tales circunstancias, no implican desconocer la vigencia del Decreto Provincial N° 005/12, y modificatorias, de contención del gasto y optimización de los recursos del Estado Provincial, normativa que regía el período en análisis, en función de las razones que seguidamente se detallan._____

En efecto, el artículo 4° del Decreto precedentemente citado, establece la suspensión de la designación del Personal contratado y en Planta transitoria, y las contrataciones de locación de obra en cualquiera de sus formas y modalidades. Nótese que la presente Observación versa sobre locaciones de servicios, contratadas bajo la modalidad de monotributo, circunstancias no previstas en la norma. De hecho, podrían considerarse contempladas en la previsión del art. 9° que regula las contrataciones de servicios que signifiquen compromisos de recursos específicos administrados por los organismos, previa autorización del Ministerio de Economía y Obras Públicas._____

Sin embargo, aun si se efectuara una interpretación laxa de la norma, es decir, si entendiéramos incluida esta modalidad de contratación en la previsión normativa a fin de fiscalizar el ingreso de personal, el art. 5° del Decreto N° 005/12, modificado por Decreto N° 003/14, dispone que: "Se exceptuará de lo previsto en el artículo anterior, con autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo, y previa intervención del Ministerio de Economía y Obras Públicas, (...) la designación de personal destinado a cumplir tareas en el área de seguridad, personal docente, y profesionales de la salud, cuestiones que serán evaluadas en cada caso, debiendo



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

contar en estos dos últimos casos con la refrenda previa del titular de cada organismo"._____

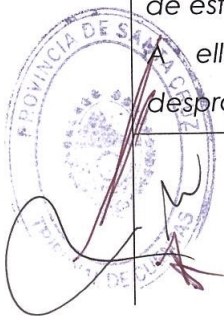
Cabe mencionar, que el Decreto N° 003/14 posee un carácter más restrictivo que el original (Decreto N° 005/12), al exceptuar de la suspensión de designación del personal a "profesionales de la salud", delimitando aún más el ámbito personal de aplicación._____

Sin perjuicio de ello, merece destacar que la finalidad de la norma de contención del gasto y optimización de los recursos del Estado, cede ante la preeminencia de los servicios esenciales que el Estado debe garantizar, entre ellos, la regularidad en la prestación del servicio de salud, en resguardo del interés público comprometido.____

Asimismo, debe mencionarse que de la Observación formulada surge que en algunos casos se trató de contrataciones de prestación de servicios por 1 o 2 meses, otros se motivaron en el cese de agentes en determinadas áreas del Hospital y en el resto, así como en los anteriores, se advierte que finalmente fue sustituida la vinculación con el nosocomio en años posteriores, tal como lo menciona el auditor._____

Analizados los descargos de los Responsables, respecto de cada situación en particular, se advierte que las mismas se efectuaron para garantizar la prestación del servicio de salud que brinda el nosocomio, es decir, el correcto funcionamiento del mismo, cumpliendo de este modo con la finalidad de la Ley N° 2901 y reconocen la prestación del servicio en cada uno de los casos. Ergo, no surge de las actuaciones que exista un daño concreto al erario público provincial pasible de formulación de cargo por parte de este Cuerpo._____

A ello debe agregarse que no puede evidenciarse una desproporción en los importes mensuales abonados a los



contratistas, los cuales a prima facie resultan acordes a los servicios prestados. _____

Resulta importante destacar que, cualquier otro aspecto que no sea vinculado a un eventual perjuicio económico a la Hacienda Provincial deberá canalizarse mediante los mecanismos legales existentes y ante los organismos competentes, cuestiones tales que exceden la órbita de este Tribunal de Cuentas. _____

Siguiendo este orden de ideas, tampoco resulta de aplicación el art. 6º del Decreto N° 005/12 el cual dispone la prohibición de dar posesión de empleo bajo cualquier circunstancia no prevista en las excepciones establecidas en la norma. _____

Ello es así, en tanto de los antecedentes que aquí se analizan y de los descargos formulados por los Responsables, no se advierte un supuesto de otorgamiento de "posesión de empleo", en función de lo que las mismas normas de Derecho Público local vigentes, las cuales serán desarrolladas a continuación, determinan para esta figura. _____

Al respecto, la posesión de empleo que se menciona en los Decretos analizados refieren a situaciones distintas a las aquí analizadas, en donde la autoridad pública otorga condiciones de empleo público sin ninguna formalidad o las mismas son precarias, como los denominados "pre contratos" en el ámbito de Salud originados en el Decreto N° 1476/09, derogado por Decreto N° 187/13, para los Hospitales Públicos Provinciales. Situaciones que no se verifican en el presente en función de que la relación con los monotributistas se origina en una locación de servicios, por un plazo determinado, para cubrir una función específica, de acuerdo a las necesidades del nosocomio, y los pagos se realizan contra factura.



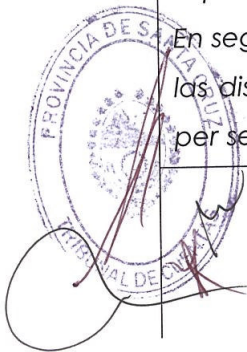
**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

En consecuencia, la posesión de empleo no puede darse concomitantemente con la designación de personal, ya sea contratado o transitorio. Es decir, si se considera que la presente Observación incumple lo establecido en los art. 4º y 5º del Decreto N° 005/12 de suspensión de designación de personal, efectivamente no existe posesión de empleo, sino que se habría configurado la relación laboral en contraposición a lo que la norma prohíbe. Por lo tanto, si se advierte la inobservancia a lo establecido en los arts. 4º y 5º del Decreto N° 005/12 no puede estar incumpléndose al mismo tiempo lo dispuesto en el art. 6º que contempla otro supuesto._____

Por todo lo manifestado, queda más que evidenciado que las circunstancias que aquí se analizan, es decir, las contrataciones de servicio mediante la modalidad de monotributo para garantizar el correcto funcionamiento del nosocomio en función de las facultades legales mencionadas, no constituyen la materia que regulan las normas relativas a la posesión de empleo._____

Asimismo, cabe reiterar que la norma vigente al presente Ejercicio es el Decreto N° 005/12, respecto del cual fue extendido su ámbito temporal de aplicación mediante Decretos N° 003/13 y 003/14. El Decreto N° 140/91, fue dictado en el marco de una declaración de emergencia económica, ratificada por Ley N° 2263, modificada posteriormente con el dictado de la Ley N° 2347 de Superación de la Situación de Emergencia Económica. En función del plazo de vigencia que poseen las normas de estas características, en los años siguientes se dictaron sucesivas normas de similar finalidad, como en el presente caso, los Decretos recientemente mencionados._____

En segundo lugar, y en función de lo expresado, la inobservancia de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 005/12 no conlleva per se un perjuicio pecuniario, atento que no se cuestiona aquí que



el servicio haya sido prestado al nosocomio. A ello debe agregarse que los Responsables actuaron en virtud de una facultad legalmente establecida y no resulta con total claridad que la modalidad de contratación empleada esté prevista en la norma de restricción del gasto. _____

Además, debe destacarse que los Responsables han demostrado en sus descargos una conducta proactiva, dado que han impulsado la designación ante las autoridades correspondientes de quienes consideran necesarios para brindar efectivamente el servicio de salud y salvaguardar el debido cumplimiento de las normas vigentes, sin perjuicio de la postura que aquí se sostiene. ____

En tal sentido, cabe mencionar que la jurisprudencia citada no resulta aplicable a los presentes atento a que, en dichos antecedentes, el Tribunal de Cuentas ejerció la facultad legal que posee en materia de Observación Legal de los actos de forma total o parcial en virtud del art. 27 de la Ley N° 500 (Resoluciones N° 180-T.C.-09, 153-T.C.-10 y 271-T.C.-11), circunstancias que no se configuran en el caso de autos. En relación al Fallo N° 4910 del 13 de septiembre de 2017, esta vocalía aún no ha tenido oportunidad de manifestarse y el mismo, al igual que el Fallo N° 5060 del 31 de octubre de 2018, no se encuentran firmes. _____

Por último, la sanción que establece la misma normativa en su artículo 8° no resulta de aplicación directa para este Organismo de Control. Por el contrario, la responsabilidad de los firmantes según la propia norma lo establece se encuentra sujeta a la determinación de nulidad de las contrataciones que aquí se mencionan, la cual deberá canalizarse mediante el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260. ____



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

Al respecto, no puede desconocerse que la misma Ley de Procedimientos Administrativos establece el mecanismo por el cual un acto que se considera nulo de nulidad absoluta e insanable debe ser encausado. En efecto, el art. 17 de la ley precedentemente citada señala que: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad". _____

Es decir, es la ley (de rango superior) la que establece en qué casos se considera que un acto es nulo de nulidad absoluta (art. 14, Ley N° 1260) y cuál será el procedimiento que deberá llevarse a cabo para que tal declaración surta efectos (art.17, Ley N° 1260). _____

En consecuencia, corresponde al Poder Ejecutivo analizar la revocación del acto afectado de nulidad absoluta en sede administrativa o iniciar acción de lesividad en sede judicial. _____

Respecto a la responsabilidad patrimonial que cabe a los firmantes por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 005/12, dependerá de la declaración de nulidad mencionada anteriormente, cuestiones que exceden la competencia de este Tribunal. _____

Sin perjuicio de lo expuesto, este Organismo posee competencia para declarar la responsabilidad de los agentes de la administración cuando, por su culpa o negligencia, se configure un perjuicio económico a la hacienda pública, circunstancias que no se verifican en el Expediente de marras, aun cuando se considerara que no se ha dado el debido cumplimiento a los requisitos



establecidos en los Decretos mencionados dado que el nosocomio ha percibido y gozado de las prestaciones brindadas por los contratistas. _____

Cabe aclarar que no se cuestiona en este voto el sentido de la norma, sino que debe efectuarse una rigurosa interpretación normativa a fin de evitar invadir esferas y funciones ajenas a este Organismo". _____

En función de lo manifestado, se consideró en ese momento pertinente poner en conocimiento de los presentes a las autoridades del Ejecutivo Provincial a fin de que adopten las medidas correspondientes, y la aplicación de la Multa establecida en el art. 19 inc. d) de la Ley N° 500 a los Responsables por inobservancia a disposiciones legales o reglamentarias, pero de ningún modo resulta procedente la formulación del cargo por el monto equivalente a la contratación, dado que no se ha acreditado fehacientemente en autos el daño material concreto que pueda derivarse para la hacienda pública provincial. _____

Por todo lo expuesto, así voto." _____

_____ Que, en mérito a las consideraciones vertidas, y por mayoría de votos, se resuelve dictar la siguiente: _____

SENTENCIA: _____

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y SU LEY ORGÁNICA EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ: _____

RESUELVE: _____

PRIMERO: NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por los Responsables Dr. Néstor O. HERNANDEZ (DNI 16.712.081) y Sra. Verónica Graciela ILLESCA (DNI 29.442.139) en carácter de Director



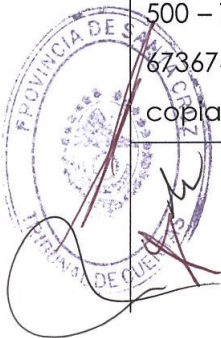
Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

Hospitalario y Directora Asociada Administrativa respectivamente, y, como consecuencia, **MANTENER** en su totalidad el Cargo Formulado oportunamente a los Responsables en el Resuelve Cuarto del **Fallo N° 5186**, todo ello de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente.-_____

SEGUNDO: **MANTENER** y **ACTUALIZAR** el Cargo Formulado oportunamente a través del Resuelve Cuarto de la Sentencia del **Fallo N° 5186** por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 463.323,76)**, conformado de la siguiente manera: Cargo Original por la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 222.318,00)** y actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según tasa para uso judicial, Tasa Pasiva, que publica el Banco Central de la República Argentina, por la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 241.005,76)**.-_____

TERCERO: **TENER POR CANCELADA** en forma total la **MULTA** impuesta por medio del Resuelve Tercero del Fallo N° 5186 a los responsables Dr. Néstor HERNANDEZ (DNI N° 16.712.081) –Director Hospitalario-; y la Señora Verónica Graciela ILLESCA (DNI N° 29.442.139) –Directora Asociada Administrativa-; conforme la documental obrante en autos.-_____

CUARTO: **DISPONER** que la suma indicada en los Resuelve SEGUNDO deberá ser abonada por los condenados dentro del plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la sentencia, en el Banco Santa Cruz S.A, Cuenta Corriente N° 723207/8 denominada “Cumplimiento Ley N° 500 – Tribunal de Cuentas”, CBU 086000110800072320786, CUIT N° 30-67367443-3, debiendo remitir a este Organismo, mediante nota, copia de las Transferencias correspondientes.-_____

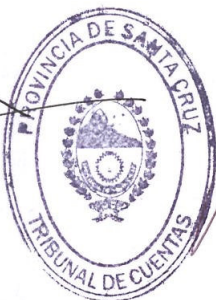


QUINTO: NOTIFICAR a los Responsables. **COMUNICAR** al Ministro de Salud y Ambiente y a la Subsecretaria de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y Ambiente.- **HACER SABER** a la Auditoría Jurisdiccional de Cuentas Especiales y a la Dirección Provincial de Administración de éste Organismo. **DEJAR CONSTANCIA** en el Registro de Actas de Acuerdos y cumplido: **ARCHIVASE.**-

EL PRESENTE FALLO FUE TRATADO Y DICTADA SENTENCIA EN EL ACUERDO ORDINARIO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SEGÚN CONSTA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE ACTAS DE ACUERDOS CON LA PRESENCIA DE LOS SEÑORES: DR. CARLOS JAVIER RAMOS - PRESIDENTE-; DRA. MARIA MATILDE MORALES -VOCAL-; DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO -VOCAL-; Y DE LA C.P.N KARINA MURCIA SECRETARIA GENERAL.-

v.c.b


DRA. MARIA MATILDE MORALES
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS




DR. CARLOS JAVIER RAMOS
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS


DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS

ANTE MI:


C.P.N. KARINA MURCIA
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS